



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00536
SOLICITANTE: ABRAHAM ALBERTO HERRERA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor ABRAHAM ALBERTO HERRERA FERNANDEZ. Sírvase resolver. Barranquilla, Diecisiete (17) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00536
SOLICITANTE: ABRAHAM ALBERTO HERRERA FERNANDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la abogada SANDRA YANET MORENO GONZALEZ en calidad de apoderada general del BANCO DE BOGOTA dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ABRAHAM ALBERTO HERRERA FERNANDEZ, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- El señor ABRAHAM ALBERTO HERRERA FERNANDEZ elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas los días 14 de julio de 2021, 29 de julio de 2021 y 11 de agosto de 2021 entre la deudora y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el BANCO DE BOGOTA en contra de las obligaciones a favor de los señores JOSE DEL ROSARIO ANAYA AROCA Y NAYADER JUDITH SALCEDO ESCANDON, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado el acreedor BANCO DE BOGOTA sustentó las objeciones con las siguientes razones:

2.1. Manifestó que el valor de las obligaciones a favor de los señores JOSE DEL ROSARIO ANAYA AROCA Y NAYADER JUDITH SALCEDO ESCANDON corresponden a sumas muy altas, sin que obren dentro del expediente los documentos que soporten dichos créditos tales como: “las declaraciones de renta que den cuenta de la capacidad económica de los acreedores al momento del crédito, las transferencias o medios de pago por los que desembolsó el dinero, certificación de la cuenta que giró y cuenta a la que se le transfirió el dinero, entre otros”. Asimismo, manifiesta que dentro del expediente se observan “unas letras de cambio sin autenticar respetivas firmas, presentación personal que pudieron ser elaboradas de manera prueba o documento alguno que dé cuenta de estos.” En ese sentido, manifiesta desconocer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, y que en el presente caso le corresponde al deudor y a los supuestos acreedores aportar las pruebas de esos créditos, pues la objeción de basa en una negación indefinida que debe ser desvirtuada por aquellos, so pena de que prosperen las objeciones. Finalmente, manifestó que no es suficiente que aporten los títulos valores que soportan las acreencias referidas, y solicitó tener como indicio grave en contra del deudor y de los acreedores objetados el hecho de no presentar copia de sus declaraciones de renta y los soportes bancarios de los desembolsos.



3.- En lo tocante a las obligaciones que fueron objetadas, los acreedores se pronunciaron dentro del traslado de las mismas, manifestando lo siguiente: i) el acreedor NAYADER JUDITH SALCEDO ESCANDON señaló que el deudor incluyó la obligación a su favor por la suma de \$120.000.000 M.L. dentro de su lista de acreedores y que título valor aportado reúne los requisitos exigidos en la ley, por lo que la objeción de inexistencia de la obligación elevada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA es improcedente. Agrega que, no es posible presentar el soporte del desembolso pues las operaciones se hicieron en efectivo y que desconoce en qué se gastó el deudor el dinero prestado, y ii) el acreedor JOSE ANAYA AROCA indicó que el deudor incluyó la obligación a su favor por la suma de \$98.000.000 M.L. dentro de su lista de acreedores y que dicha obligación es real, tal como lo acredita el título valor aportado que reúne todos los requisitos establecidos en la ley. Sostiene que, no es imperativo presentar la declaración de renta y los soportes de desembolso, aunado a que el dinero fue entregado en efectivo.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos¹.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o **respecto de otras acreencias.**”* (Resaltamos.)

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

¹ Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

² Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

³ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proce



Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”
Resaltamos.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas⁴.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados y los requisitos de validez de dichos títulos, dispuestos en el Código de Comercio, como sigue:

***“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos*”**

<so/PL%20159%2011%20S.%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf>

⁴ Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de los señores JOSE DEL ROSARIO ANAYA AROCA que se encuentra representada en las letras de cambio sin número de fechas 02 de agosto de 2018, 23 de abril de 2019, 5 de enero de 2019 y 10 de octubre de 2019, y NAYADER JUDITH SALCEDO ESCANDON que se encuentra representada en las letras de cambio LC-21110241636, LC-21110241649 y LC-21110241623, al contrastarlos con las normas precitadas, se advierte que satisfacen plenamente los requisitos allí establecidos, aunado a que dichos instrumentos negociables son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales como si se trataran de títulos ejecutivos complejos.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, y adicionalmente, cumplen con los requisitos de validez que estipulan los artículos 620, 621 y 671 del Código



de Comercio, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de las obligaciones contenidas en las letras de cambio sin número de fechas 02 de agosto de 2018, 23 de abril de 2019, 5 de enero de 2019 y 10 de octubre de 2019 a favor del señor JOSE DEL ROSARIO ANAYA AROCA, y las contenidas en las letras de cambio LC-21110241636, LC-21110241649 y LC-21110241623 a favor del señor NAYADER JUDITH SALCEDO ESCANDON, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las objeciones presentadas por BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a039bc1a75e50a94f949e6b97d8caed9a86312a9b5e540fdc9a62854e1eaffb

Documento generado en 17/09/2021 05:15:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>